

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

ABOGADA – CONCILIADORA – PROCESALISTA

Cel. 3008110202 E-mail: asmendezs@yahoo.com

Calle 39 #43 – 123 Oficina G – 12 Piso 8 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Colombia

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA- SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

E. S. D.

Radicado Interno: 44811

Referencia: RECURSO DE SUPLICA

Demanda: Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: Maquinaria, Equipos y Construcciones Mec.

Demandados: Proyectamos Seguridad Ltda. y Otro.

Código Único de Radicación: 08001315301120200004301

ASTRID MENDEZ SANDOVAL, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.763.798 de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°90.251 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la demandado **PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA**, encontrándome dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo recurso de **SUPLICA** en contra el auto calendado Agosto Dos (2) de 2023 y notificado por estado el día 3 de Agosto de 2023, mediante el cual este Despacho resolvió declarar desierto el recurso de apelación por no sustentación ante la segunda instancia y el cual fue presentado por el demandado **PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA** dentro del término legal, en contra de la sentencia de Calendada 12/05/2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito en forma escritural en el proceso antes identificado, para que se sirva revocarla y en su defecto se tenga por sustentando dicho recurso en primera instancia teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Que encontrándose dentro del termino legal, la parte demandada PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA, interpone recurso de Apelación el día Mayo 18 de 2023, contra la sentencia e la sentencia calendada Mayo 12 de 2023, proferida por el Juzgado Once Civil Del Circuito, dentro del proceso con radicación No 08-001-315301120200004300, seguido por MAQUINARIA EQUIPO Y CONSTRUCCION S A S y en contra de las demandadas PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Que el objetivo de dicho recurso para que se revocara en su totalidad la decisión tomada por el A quo REVOCAR en su totalidad la SENTENCIA calendado Mayo 12 de 2023 y en su lugar se condene a AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a que asuma el riesgo hasta el monto asegurado.

TERCERO: Que en el recurso de Apelación de la referencia no se solicitaron pruebas adicionales, pues se deberán tener en cuenta las anexadas en el expediente.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

ABOGADA – CONCILIADORA – PROCESALISTA

Cel. 3008110202 E-mail: asmendezs@yahoo.com

Calle 39 #43 – 123 Oficina G – 12 Piso 8 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Colombia

CUARTO: Que el recurso de apelación instaurado se realizó: dentro del término legal, se expusieron los reparos a la sentencia apelada y se sustentó de manera clara y completa el mencionado recurso en la primera instancia, todo de conformidad con el numeral 12 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, no era necesario sustentar ante el Tribunal Superior en Segunda Instancia y que ratifico con este documento.

QUINTO: Que habiéndose sustentado de manera clara y completa los motivos de inconformidad frente la sentencia recurrida, no resulta necesario exigir la sustentación en esta instancia.

Sala de Casación Civil, Sentencia STC5497-2021 del 18 de Mayo de 2021. Radicación n.º. 11001-02-03-000-2021-01132-00. MP: Álvaro Fernando García Restrepo., expresamente se señaló lo siguiente: "(...) cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

*Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.**" (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, habrá de tener los reparos presentados ante el juez de primera instancia como la sustentación de los recursos de apelación y de estos se correrá traslado a la parte contraria para que se pronuncie sobre los mismos.

Para garantizar los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación, La Corte en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001- 02-03-000-2017-01328-00 fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Pero si el señor Magistrado constata que el Recurso fue debidamente sustentado con anticipación es decir con las ritualidades como lo ordena la norma antes dicha debería considerar que el Recurso no necesita de mas sustentación y que de hacerlo, tendríamos una igual y doble sustentación que sería innecesaria nuevamente tener que sustentar lo dicho en la primera instancia nuevamente ante el Juez de Segunda Instancia.

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

ABOGADA – CONCILIADORA – PROCESALISTA

Cel. 3008110202 E-mail: asmendezs@yahoo.com

Calle 39 #43 – 123 Oficina G – 12 Piso 8 Edificio Parqueadero Las Flores
Barranquilla - Colombia

PETICION

Solicito al Honorable Magistrado, Revocar el auto calendarado Dos (2) de agosto de 2023, que declaro desierto el recurso de apelación instaurado por el demandado PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA en contra de la sentencia de fechada Mayo 12 de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito y en su lugar se tenga por sustentado el mismo.

Atentamente

ASTRID MENDEZ SANDOVAL

C.C. N°32.763,798 de Barranquilla

T.P. N° 90.251 del C.S. de la J